

*El Boletin Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 292.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Vengo en mandar que D. José de Garibay cese en el Gobierno politico de la provincia de Albacete, y me reserve utilizar su celo y conocimientos en otro destino que le permita servir el estado de su salud. Dado en palacio á 15 de setiembre de 1847.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia en el concepto de que hasta la presentacion de mi sucesor, queda encargado del mando politico de esta provincia conform: á la ley el Sr. Vicepresidente del Consejo provincial, D. Luis Antonio Meoro. Albacete 20 de Setiembre de 1847.—Jose de Garibay.

Otra número 293.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

S. M. la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—Vengo en nombrar Gefe politico de la provincia de Albacete á D. Antonio Fernandez Gofin, cesante de igual destino de la de Castellon de la Plana. Dado en palacio á 15 de Setiembre de 1847.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.

Lo que he dispuesto se publique en este

periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Albacete 20 de Setiembre de 1847.—Jose de Garibay.

Otra número 294.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente.—Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Florencio Garcia Goyena, Ministro de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1847.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 20 de Setiembre de 1847.—José de Garibay.

Otra número 295.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

El Periódico titulado *Le courrier francais* ha osado en su número 250 hablar de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II en términos tan torpemente calumniosos como indignos de la civilizada Nacion en que aquel periodico se escribe; y el Gobierno de S. M. resuelto á no consentir que ni propios ni extraños se atrevan á insultar impunemente el trono Español y la augusta persona que por dicha de la Nacion lo ocupa, ha acordado entre otras medidas que la gravedad del caso reclama, que se prohiba la introduccion y circulacion en España del *Courrier francais*. De Real orden lo digo á V. S. para que en la parte que le corresponda, y bajo su mas es-

trecha responsabilidad, haga que tenga cumplido efecto la espresada resolucion del Gobierno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial encargando á las autoridades locales, y dependientes de este Gobierno politico procuren por su parte se cumplan los justos deseos del Gobierno de S. M. Albacete 20 de setiembre de 1847.—José de Garibay.

Otra número 296.

Por Real orden de 6 de Marzo último se sirvió S. M. disponer, se declarasen abandonadas todas las minas cuyos dueños no se presentaran á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de 90 dias que se les señalaba con el espresado objeto, así se encargó en tres distintas ocasiones publicándose los edictos correspondientes en los Boletines oficiales de esta provincia sin que los poseedores de las minas que radican en la misma, ni sus apoderados ó representantes hayan comparecido en esta Inspeccion á cumplir con lo que se les tiene prevenido; considerando la misma que tal vez pudiera originarse esta morosidad, por no haber tenido los interesa-

dos noticia de esta superior resolucion, se dirigió especialmente á los Alcaldes de los pueblos en cuyas jurisdicciones radican algunas minas, mas el resultado no ha correspondido á mis deseos redundando en perjuicio de los mineros que pierden desde luego la propiedad de las minas que se les habian adjudicado sin que por esto dejen de estar obligados á pagar las contribuciones de pertenencias que les correspondan respectivamente y el impuesto del 5 p 8 sobre minerales, cuya cobranza há de verificarse con arreglo á lo prevenido en la orden de la Direccion general de 2 de Octubre de 1844.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo prevenido en la espresada Real disposicion de 6 de Marzo último y transcurrido con mucho exceso el término de 90 dias que espiró en 30 de Junio del presente año, he acordado declarar abandonadas las minas que aparecen en la nota que se inserta á continuacion, para que las personas que gusten puedan solicitar su denuncia aprovechándose de las labores practicadas en las mismas, segun se previene en el articulo 128 de la Instruccion del Ramo. Albacete 18 de Setiembre de 1847.—José de Garibay.

NOTA de las minas que radican en esta Provincia, y que en virtud de lo prevenido en Real orden de 6 de Marzo de este año se declaran abandonadas por esta Inspeccion.

<i>Nombre de la Mina.</i>	<i>Mineral.</i>	<i>Pueblo en que radica.</i>	<i>Nombres de sus dueños.</i>
San Pablo	Oro y Plata	Alcaraz	Don Pablo Lopez. Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz.
San Gerónimo	Líquido	Paterna	
Itira. Madre y Sra. de los Dolores	Cinabrio	Pozuelo	Don Nicolas del Castilla.
Luisa	Azogue	Balazote	Don Bernardino de Faura.
Santa Cruz	Carbon mineral	Nerpio	Don José Antonio Horta.
Apreciada	Cobre	Nerpio	El mismo.
Rio Tus	Calamina	Yeste	} Don Augusto Dejardin.
Aquilex	Idem	Idem	
Hector	Idem	Idem	
Francisca	Idem	Idem	
Virgen del Molino	Idem	Idem	
San Pablo	Cinabrio	Pozuelo	Don José Antonio Prieto.
Concepcion	Cinabrio	Pozuelo	El mismo.
San Rafael	Cinabrio	Balazote	Don Manuel Cusac.
San Pascual	Cinabrio	Pozuelo	El mismo.

Otra numero 297.

Por la circular de este Gobierno politico número 288 inserta en el boletin oficial de 17 del corriente número 112 verán los Ayuntamientos como por el correo ordinario se les ha remitido el número necesario de ejemplares impresos de presupuestos municipales para el año próximo de 1848, y aunque algunas corporaciones han cumplido ya con la remision del que les corresponde para el citado año, todavia faltan muchas, que se hallan en el ca-

so de llevar á puntual y debido efecto lo dispuesto en el articulo 107 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; en su consecuencia no puedo menos de prevenir á todos los Alcaldes Presidentes, que se vean en este descubierto, no dejen de mandar á las oficinas de este Gobierno politico para el 1.º de Octubre próximo sin otra excusa ni pretesto su respectivo presupuesto municipal para el año espresado, discutido y votado por el Ayuntamiento, y acreditando

por diligencia haber estado espuesto al público; advirtiéndoles al mismo tiempo que para cubrir el déficit que pueda resultar, tendrán muy presente el artículo 1.º de la Real Instrucción de 8 de Junio último, haciendo los recargos á las contribuciones territorial é industrial y de comercio con arreglo á lo prevenido en los artículos 3, 4 y 5 de la misma, formando para ello el oportuno expediente; y para hacer la propuesta de arbitrios sobre las especies determinadas de consumos comprendidas en la tarifa unida á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 destinadas tambien á cubrir el déficit, especificándolas, como se espresan en el modelo número 1.º de dicha instrucción, se atemperarán á lo dispuesto en el artículo 5.º, instruyendo igualmente su expediente por separado. Alcabete 21 de Setiembre de 1847.—El Gefe político interino, Luis Antonio Meoro.

Otra número 298.

Por Real orden de 7 del corriente mes de Setiembre se comunica á este Gobierno político el Real decreto y Reglamento para las cárceles de las Capitales de provincia que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Alcabete 16 de Setiembre de 1847.—José de Garibay.

REAL DECRETO

DE 25 DE AGOSTO DE 1847,

MANDANDO ESTABLECER EN MADRID

TRES CÁRCELES-MODELOS,

y que en ellas y en las que existen en las demas capitales de provincia se observe el Reglamento impreso á continuacion.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid, como en las que se hallan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Habrá en Madrid tres cárceles-modelos; una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres.—Artículo segundo.—En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el Reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda.—Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

REGLAMENTO

PARA LAS CÁRCELES DE LAS CAPITALS DE PROVINCIA.

CAPITULO I.

Del edificio.

Artículo 1.º Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

- 1.º En seccion de acusados por delitos leves.
- 2.º En seccion de acusados por delitos graves.
- 3.º En seccion de sentenciados por delitos leves.
- 4.º En seccion de sentenciados por delitos graves.
- 5.º En seccion de incomunicados.
- 6.º En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años

Segundo. Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermeria.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.

Sétimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

SUELDO ANUAL.

CAPITA- les en que MADRID hay Au- diencia.	En las demas ca- pitales.
---	---------------------------------

Art. 2.º Se compondrá.

1.º De un Director.	16000	12000	10000
2.º De un Ayudante.	6000	5000	4000
3.º De un Facultativo.	5000	4000	3000
4.º De un Capellan.	3000	2500	2000
5.º De una Inspectora.	3000	2500	2000
6.º Del número de de- pendientes nece- sarios, con la asignacion cada uno de.	3000	2500	2000

Art. 3.º La plaza de Director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de Comandante.

El Gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del Gobierno interior.

Art. 4.º El Gefe político, como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el Gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta Autoridad, corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 5.º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble carácter:

1.º De agente de la Administración.

2.º De dependiente de la Autoridad judicial.

Como agente de la Administración, si es militar, no disfrutará de fuero en ningún acto ni caso en que se interese el servicio de la Cárcel, y será responsable, así de la comunicación y seguridad de los encarcelados como de la exacta observancia de cuanto en este Reglamento se prescribe.

Como dependiente de la Autoridad judicial está obligado á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le serbirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente dando de ello conocimiento al Gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningún preso sin orden por escrito de Autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al Gefe político y al Juez ó Autoridad de quien la orden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al Gefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y también las que dispongan la salida de los presos.

(Se continuará).

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacante el magisterio de instruccion primaria de niñas de la ciudad de Alcaráz, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el 20 de Octubre próximo. Su dotacion consiste en 1300 reales anuales pagados por el Ayuntamiento. Albacete 21 de Setiembre de 1847.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.—Mariano Tejada, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Gefe Director general de la 7.ª seccion en circular de 14 del actual se me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 de Agosto lo siguiente.—Excmo. Sr.—En 17 del corriente digo á los Gefes políticos del Reino lo que sigue.—Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente.—S. M. la Reina (q. D. g.) conformandose con la consulta dada por las secciones de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, á consecuencia de lo espuesto por V. S. en comunicacion, fecha 8 de Julio último, ha tenido á bien resolver que las diligencias de compulsas de los documentos pertenecientes á sustitutos del Egercito, que se practicán en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se estiendan en papel del sello cuarto y que los que presenten sustitutos, bien sean Empresas ó los mismos sustituidos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo se ocasionen. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y que tenga el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del publico. Albacete 18 de Setiembre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.